

ESTADO No

4

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 26 DE ENERO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
SUCESION INTESTADA	2021-00299	ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO	CAUSANTE:ABEL MENESES ANACONA	21/01/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2020-00179	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/01/2022	ACCEDE A SOLITUD PAGO PARCIAL Y REQUIERE APODERADA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2019-00136	JUAN CARLOS SANCHEZ Y OTROS	WILIAM LONDOÑO Y OTROS	24/01/2022	ABSTIENE DE CORRER TRASLADO Y DE DECRETAR D.T
INTERROGATORIO DE PARTE	00001-2020	STEPHANIA ORDOÑEZ FLOREZ	MARLON GALLEGO	24/01/2022	REQUIERE ART. 317 DEL CGP
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00128	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/01/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RESOLUCION CONTRATO C/V	2017-00211	HECTOR AGUDELO RESTREPO	BLANCA ODILIA PISO	24/01/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RPTA SEC. TRANSITO
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	2018-00306	CONSUELO GARCES DE HENAO	JUAN CAMILO CASTAÑEDA	24/01/2022	DESIGNA COMO CURADOR A LA DRA. MARYELI ARCILA MERA
SUCESION INTESTADA	2019-00183	MIGUEL AQUILES FRANKY CRUZ Y OTROS	CAUSANTE: SAULINA FANNY FRANKY CRUZ	25/01/2022	ORDENA NOTIFICAR AL SEÑOR GINES DEARLES FRANKY CRUZ

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante ABEL MENESES ANACONAS, propuesta por ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO, a través de apoderado judicial

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

RADICACION N° 2021-00299-00

Auto Interlocutorio N° 032

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 21 de enero del año 2022

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO, N° 4 del 26/01/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda de Sucesión Intestada, encontrando el Juzgado lo siguiente:

1. La apoderada estima la cuantía del presente proceso en la suma de Un millón trescientos cuatro mil pesos MCTE (\$1.304.000), ante lo cual, se tiene que el artículo 82 del Código General Del Proceso , indica que salvo disposición en contrario, las demandas deberán reunir, entre otros requisitos, la cuantía del proceso , a fin de determinar la competencia o el trámite que se les debe imprimir. Así mismo , en concordancia con lo precitado, el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 5°, señala que en los procesos de sucesión la cuantía se establecerá por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será con el **avalúo catastral**, por lo cual, se deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, a fin de establecer la cuantía de este asunto, tal y como lo exige el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso que habla de los requisitos de la demanda.

2. En el escrito de la demanda, precisamente en el acápite de notificaciones , no se indica la dirección electrónica de la demandante ni de la apoderada.
3. Se aporta un certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. .370-141047, sin embargo, el mismo fue expedido en el año 2011, por lo cual , deberá aportarse un certificado actualizado.
4. Se aporta como anexo de la demanda, una resolución expedida por el INCORA, la cual no es legible para el despacho, por lo cual deberá anexarse de forma comprensible.
5. La apoderada en su escrito de demanda indica que : "...4. El causante procreó nueve (12) hijos: LUZ MELIDA MENESES DIAZ, ABEL MENESES DIAZ, ALDEMAR MENESES DIAZ (q.e.p.d.), GLORIA MENESES DIAZ, SILVIA MENESES DIAZ, SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO, ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO, HAROLD TITO MENESES TRUJILLO, SORAYA PAOLA MENESES TRUJILLO, EBLIN DELIA MENESES TRUJILLO, CINTIA LIZETH MENESES TRUJILLO, JESUS ANTONIO MENESES RENDON (q.e.p.d)...", ante lo cual, el despacho una vez revisado los registro civiles de los herederos encuentra lo siguiente:

A-Frente al registro civil de GLORIA MENESES DIAZ, SILVIA MENESES DIAZ los mismos no están glosados como anexos de la demanda.

B- El registro de defunción del señor ALDEMAR MENESES DIAZ no se aportó con la demanda.

C- Se aporta el registro civil de la Sra. Maria Liliana Meneses, sin indicar en la demanda la calidad en la que actúa

D- Conforme con lo anterior, se aportan los registros civiles de las Sra. Francy Elena Meneses Sanclemente, Yojanna Meneses Sanclemente, Ximena Meneses Sanclemente sin otorgar claridad al despacho la calidad en que actúan en el presente proceso.

E- El registro civil de la Sra. SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO, en el acápite de datos del padre, se indica que el Sr. Abel Meneses Anaconas identificado con C.C 6.170.516 con cedula expedida en Daqua, lo cual difiere del lugar de expedición de la cedula del causante. Lo anterior en el entendido que si bien no se aportó con la demanda copia de la cedula de ciudadanía del causante, la apoderada en su escrito de demanda indica que fue expedida

en la ciudad de Buenaventura (V).

F - El registro civil de la señora EBLIN DELIA MENESES TRUJILLO no es completamente legible, por lo cual deberá escanearse en debida forma.

Así las cosas, y por todo lo anteriormente expuesto, se impone la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo. Basta lo anterior para que el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

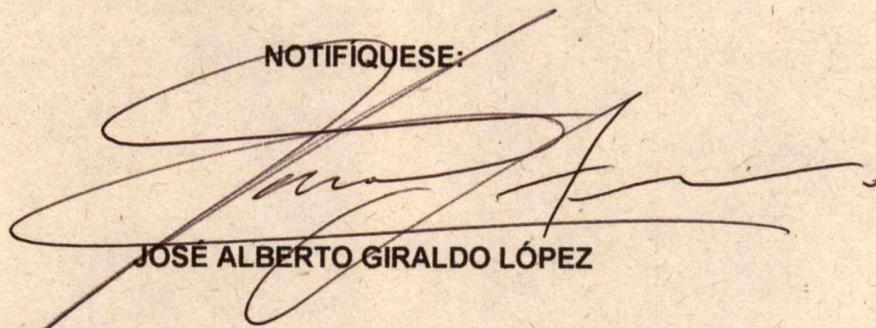
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada que intenta ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.445.868 de Jamundi - Valle y portado de la T.P N° 216.321 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del solicitante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00299

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO singular, en el cual se encuentra pendiente estudiar memoriales presentados por la parte demandante.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION N° 2020-00179-00
Auto Interlocutorio N° 35

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, dieciocho (18) de enero del (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020.

04 del 26/01/2022
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE
AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU
CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO
PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA
JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a dar respuesta a los memoriales presentados por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia.

Al memorial de fecha 25-02-2021, por medio del cual solicita se acceda al pago parcial del pagare No 069766100004438, como quiera que quien realiza la solicitud se accederá al pago parcial de la obligación.

Memorial de fecha 21-07-2021, por medio del cual se informa el resultado de la notificación del demandado y al mismo tiempo se solicita el emplazamiento, se hace necesario aclararle a la apoderada judicial lo siguiente, una vez se revisa el certificado emitido por la empresa de mensajería 472 por medio del cual informan "que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada".

Teniendo en cuenta que bajo la manifestación de la apoderada, "se ha realizado la notificación toda vez que fue devuelta y no cuenta con otra dirección de notificación", sin embargo en el certificado aportado, se logra constatar que existen sellos en el "baucher" de devolución, pero no se establece cual fue el motivo de la devolución.

Encontrándose así que según lo mencionado anteriormente, no existe claridad en cuanto al resultado de la notificación, por encontrarse dos situaciones diferentes en el certificado, por lo cual se procederá a requerir a la apoderada judicial como a la empresa de correo 472 para que se sirvan dar claridad y poder seguir dando el respetivo tramite al proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE:

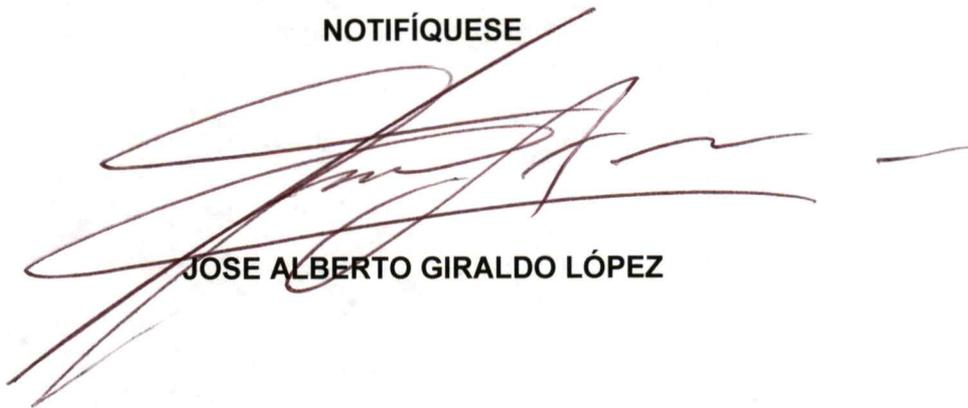
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de pago parcial de la obligación en cuanto a la obligación contenida en el pagare No 069766100004438.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. Leidy Viviana Flórez de la Cruz en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, para que sirva dar claridad en cuanto al resultado de la notificación del demandado.

TERCERO: REQUERIR a la empresa de correo certificado 472, para que se sirvan dar claridad a lo contemplado en el certificado de entrega que emiten en cuanto a la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Deslinde y Amojonamiento, el cual se encuentra en etapa de notificaciones. Se presentó memorial por parte del demandado WILLIAM LONDOÑO MEJIA informando sobre el fallecimiento de la demandada OTILIA CHAGUENDO a fin de dar celeridad al proceso.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION N° 2019-00136-00
Auto Interlocutorio N° 52

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 04
EN LA FECHA, 26/01/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta la información allegada por el demandado WILLIAM LONDOÑO MEJIA respecto del fallecimiento de uno de los demandados, es necesario que proceda conforme a la sucesión procesal descrita en el Artículo 68 del Código General del Proceso, que indica que ***“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”***

Conforme a lo anterior, deberá el apoderado actor dar aplicación a la sucesión procesal, y proceder a integrar al contradictorio a los **herederos determinados e indeterminados de la señora OTILIA CHAGUENDO, para lo cual también deberá aportar el respectivo certificado de defunción.**

De otro lado, conforme a la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar si se puede dar aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del C.G.P.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)

Revisada la actuación en este proceso, se observa que a través de Auto No. 304 del 09 de noviembre de 2021, este juzgado insta a la parte interesada para que aporte lo referente a la demandada en cuestión, para posteriormente el 21 de noviembre de la misma anualidad se presentara la solicitud que ahora nos convoca.

Así las cosas, y dado que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el artículo 317, se tiene que a la fecha no ha transcurrido el término de que trata el artículo previamente citado y por tanto sin mayores consideraciones, este juzgado resolverá abstenerse de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

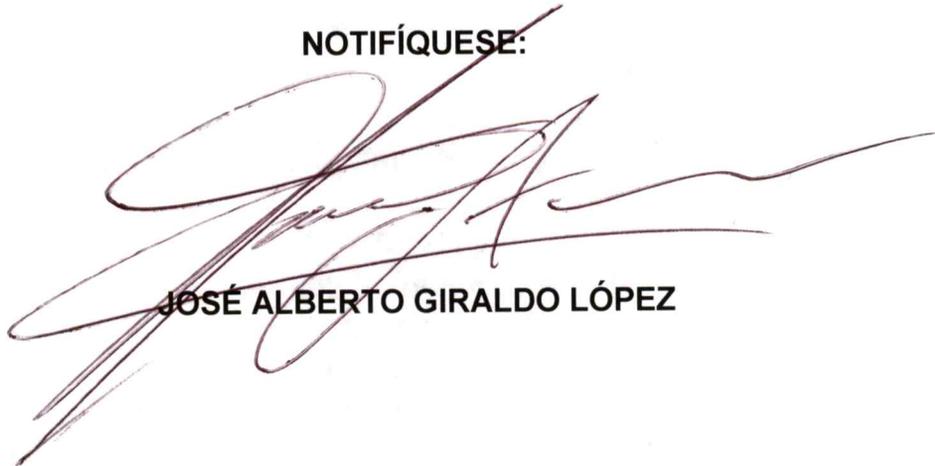
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado a las partes hasta tanto se surta la notificación de los herederos indeterminados o determinados de la señora **OTILIA CHAGUENDO**, quien falleciera, según información del peticionario, el día 17 de septiembre del año 1983. Por lo tanto, procédase de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., y vincúlese al contradictorio a los sucesores procesales, si los hay.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada desde el 26 de octubre del año 2021, encontrándose pendiente evacuar la diligencia de interrogatorio de parte al Sr. Marlon Gallego Benitez.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERARA

La secretaria

PROCESO PRUEBA ANTICIPADA

RADICACION 00001-2020-00

Auto sustanciación N° 56

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 24 de enero del año 2022

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

04 del 26/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que desde el 26 de octubre de 2021 se fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio contra el Sr. Marlon Gallego Benitez, fecha en la cual no acudió ninguna de las partes, ni se aportó al despacho la constancia de notificación del Sr. Gallego Benitez

Así las cosas, se observa que el demandante, no ha surtido ninguna actuación en el presente proceso que amerite el impulso del mismo, estableciéndose una conducta omisiva, si se tiene en cuenta que en diferentes oportunidades el despacho ha fijado fecha para evacuar la diligencia de interrogatorio de parte contra el Sr. Marlon Gallego Benitez Lo anterior evidencia un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo cual es procedente de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, requerir a la parte interesada para que cumpla con su carga procesal de conformidad a lo establecido en la norma ya referida.

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al Sr. Marlon Gallego Benitez conforme al auto Nro. 149 del 18/02/20, mediante el cual se admitió la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, contra Marlon Gallego Benitez

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante estado.

TERCERO: Vencido dicho término sin que se cumpla lo arriba ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente prueba anticipada y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 055**

Estado 04
26/01/2022

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00128-00

Dagua, V, Veinticuatro (24) de enero del dos mil Veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., a través de apoderado judicial, contra JENNY ABADIA VICTORIA encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro. 069766100005467 suscrito el día 19/05/2016 por valor de \$8.999.478,00], y que mediante Auto Interlocutorio No. 504 del 20-06-19, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 293 del C.G.P., concordante con el 108 de la misma codificación y el decreto 806 de 2020, toda vez que no fue posible la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, por lo que se solicitó el emplazamiento, para lo cual se designó como curador Ad Litem, al Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ, quien se notificó del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, se le indico que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, por lo que se le realizo entrega de las copias para el traslado, termino dentro del cual allego contestación de la demanda, en la cual no se presentó objeciones al petitum; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de JENNY ABADIA VICTORIA.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 630.000.oo. (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2019-00128-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. NANCY RAMIREZ ZULUAGA, en su calidad de subdirectora de gestión de tramites de tránsito de Sabaneta Antioquia, informando la inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERARA

La secretaria

**PROCESO RESOLUCION CONTRATO DE
COMPRA Y VENTA**

RADICACION 2017-00211-00

Auto sustanciación N° 08

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 24 de enero del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

04 del 26/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que Dra. NANCY RAMIREZ ZULUAGA, en su calidad de subdirectora de gestión de tramites de tránsito de Sabaneta Antioquia, señala que se inscribió la medida cautelar respecto al vehículo identificado con placa VIK078. Así mismo, informa que el vehículo de placas R14393, se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Medellín (A), por lo cual se envió copia del oficio de embargo a dicha entidad.

Así las cosas, en vista que no se observa otra solicitud por parte del memorialista, se le informara lo precitado a la parte actora.

En consecuencia; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes trabadas en la presente litis, la respuesta elevada ante la judicatura por parte de la secretaria de Transito de Sabaneta Antioquia.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00211

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem.-

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

ARRENDADO

RADICACIÓN No. 2018-00306-00

Auto de Sustanciación N° 053

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>04 del 26/01/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 24 de enero del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 1116 del 12/12/2018, por el cual se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instara por Consuelo Garces De Henao , contra, Juan Camilo Castañeda Rivera.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: “ *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*” , y que el Dr. MARYELI ARCILA MERA, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

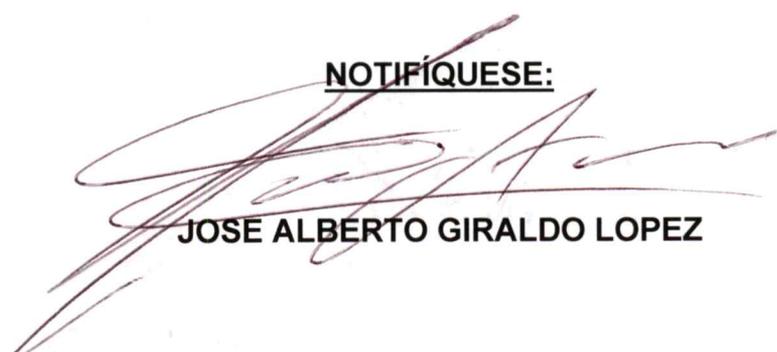
PRIMERO: DESIGNAR Como curador Ad Litem del demandado JUAN CAMILO CASTAÑEDA RIVERA, al Dr. MARYELI ARCILA MERA, quien se puede en el Correo Electrónico asesoria.mayerli@gmail.com

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2018-00306

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de sucesión donde se dio cumplimiento al requerimiento elevado por este Despacho de aportar el Registro Civil del señor GINES DE ARLES FRANKY CRUZ.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE SUCESIÓN
RADICACION N° 2019-00183-00
Auto Interlocutorio N° 057

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veinticinco (25) de enero del (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el registro Civil de nacimiento del señor GINES DEARLES FRANKY (F-49) se advierte que de este si se desprende el grado sucesoral que se atribuye con la causante Saulia Fanny Franky Cruz como hermano.

Pese a ello, se advierte que desde el 01 de octubre del año 2019 que se notificó personalmente el heredero, éste no hizo comparecencia al proceso guardando silencio, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 492 inciso 5 del C.G.P., concordante con el artículo 1290 del Código Civil, debería tenerse por repudiada la herencia, sin embargo, se observa que con la notificación realizada no se realizaron las advertencias de que trata el artículo 492 inciso 1 y 5, mismas que debían estar contenidas en el auto que lo requirió para que se notificara y el cual se le puso en conocimiento, como tampoco se le indicó el término con el que contaba para realizar sus manifestaciones.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda, los solicitantes reconocen la calidad de herederos del señor Gines, e inclusive, lo incluyeron en el trabajo de partición con adjudicación de hijuela proporcional a su calidad, se hace necesario requerir nuevamente al señor Gines, para que, teniendo en cuenta las advertencias contenidas en el artículo 492 inciso 1 y 5 del C.G.P., las cuales deben ponerse de presente en su nueva notificación, indique a este Despacho de manera informada, si acepta o repudia la herencia.

Así las cosas, y conforme al control de legalidad surtido por el Juez y para lo cual lo faculta el Código General del Proceso; en aras de amparar los derechos de las partes intervinientes dentro de este asunto, y el acceso a la justicia, se dejará sin efectos la notificación personal realizada el 01 de octubre del año 2019 al señor GINES DEARLES FRANKY CRUZ, visible a folio 25, y se ordenará su notificación nuevamente por parte de los solicitantes.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020.

04 del 26/01/2022
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Por tanto, antes de reconocer la calidad de heredero del nuevamente citado, se procederá a requerir su comparecencia. Así, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

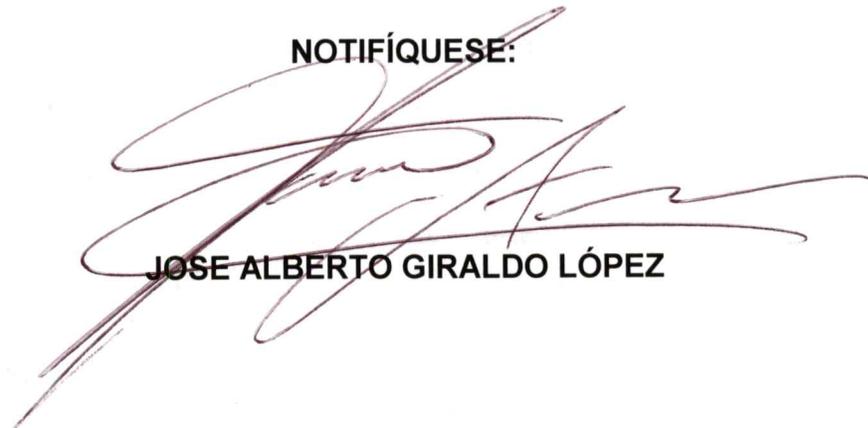
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal realizada el 01 de octubre del año 2019 al señor GINES DEARLES FRANKY CRUZ, visible a folio 25, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente la NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor GINES DEARLES FRANKY CRUZ a la dirección aportada en la demanda. Instar a los solicitantes para que informen al señor Gines su deber de comparecer al Despacho a notificarse.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer la calidad de heredero del señor GINES DEARLES FRANKY CRUZ, hasta tanto se surta la notificación personal o por aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ